

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual se solicita proceder de conformidad con el artículo 462 CGP., designar secuestre, hacer uso de los poderes otorgados a los jueces por el Código General del Proceso y pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada por la apoderada de uno de los demandados. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 8 de junio de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, ocho de junio de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420200002600

En atención al informe secretarial y previo examen del presente proceso encuentra esta judicatura, constancia de inscripción de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 340-825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de acuerdo con la anotación N°16 de dicho certificado.

Pero como quiera que sobre dicho bien existe gravamen hipotecario a favor de PROMOTORA DE INVERSIONES S.A., Nit. 8002264805¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP., ordenando la notificación de la presente demanda a dicha entidad, para que si a bien lo tiene haga valer su crédito.

En razón de lo anterior, se abstendrá el despacho en esta oportunidad de adelantar el secuestro del bien inmueble hasta tanto se conozca la conducta a seguir por el acreedor hipotecario.

Con respecto a la citación del Municipio de Sincelejo, teniendo en cuenta que en el plenario obra comunicación dirigida por parte de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Sincelejo, al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a través de la cual comunica que por Resolución N°20201110582 de febrero 11 de 2020 se ordenó el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-825 ubicado en la K 18 16A-10, que por cobro coactivo de impuestos se siguió contra

¹ Anotación No. 11 del Nro. Matrícula 340-825

dicho inmueble. En razón de lo anterior, por sustracción de materia no se citará a la entidad territorial al presente proceso.

Se solicita así mismo pronunciamiento sobre la renuncia del poder presentada por la apoderada del señor ANIBAL VERGARA DÍAZ, quien a la vez promueve incidente de regulación de honorarios.

Pues bien, en este sentido nuestro Estatuto Procesal, consagra que²:

*“ART. 76.- **Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. Subrayas fuera de texto.

De lo expuesto en párrafo precedente se desprende que, habiendo presentado la memorialista renuncia del poder, no resulta procedente adelantar el incidente de regulación de honorarios instaurado por lo que se denegará el trámite incidental solicitado, sin embargo, tampoco encuentra el despacho procedente la aceptación de su renuncia por no haberse acompañado la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido.

De otra parte, en lo que respecta a la petición de darle aplicación a los poderes otorgados al suscrito juez en las normas procesales, no señala la peticionaria a qué actuaciones dilatorias y temerarias en específico se refiere y no encontrando por parte de esta judicatura actuaciones irregulares que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, no obstante las decisiones un tanto adversas para la parte contraria; pues si bien es deber del juez dirigir el proceso y procurar la mayor economía procesal, también lo es, hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del trámite procesal.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

² Artículo 76 CGP

PRIMERO. CITAR al acreedor hipotecario PROMOTORA DE INVERSIONES S.A., Nit. 8002264805, de acuerdo a la anotación N°11 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de citar al presente proceso al Municipio de Sincelejo por improcedente, además que ese ente territorial comunicó el desembargo del bien inmueble.

TERCERO: No acceder a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso con matrícula inmobiliaria No. 340-825, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Negar por improcedente el trámite incidental solicitado por la apoderada del demandado ANIBAL VERGARA DÍAZ.

QUINTO: No aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada del señor ANIBAL VERGARA, por el no cumplimiento de las exigencias legales.

SEXTO: Abstenerse el despacho de imponer sanción alguna al representante judicial de la señora MELBA ALICE DE LOURDES BURBANO DE VERGARA, por las razones anteriormente esbozadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ